



ACUERDO N° 129/2021

En sesión ordinaria de 27 de octubre de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, de Educación, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 85, 87 letras a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2, de 2009, de Educación, artículo 10 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, DFL N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y artículo 59 de la Ley N°19.880; y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, a través del Acuerdo N°102/2021, de 1 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional de Educación decidió no certificar la autonomía del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura y ampliar el periodo de licenciamiento por un plazo de dos años.
- 2) Que, mediante la Resolución Exenta N°182 del 14 de septiembre 2021, que ejecuta el Acuerdo N°102/2021, fue notificada la decisión al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.
- 3) Que, el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura interpuso oportunamente, el 22 de septiembre de 2021, un recurso de reposición en contra de la Resolución Exente N°182/2021 que ejecuta el Acuerdo N°102/2021 de este Consejo, a través del cual solicita se certifique la autonomía de la institución.
- 4) Que, en reunión de fecha 6 de octubre de 2021, solicitada por la Institución a la Presidenta del Consejo Nacional de Educación, el Rector, Presidente, Vicepresidente y Secretario General del Instituto, expusieron sobre el contenido del recurso y sus principales preocupaciones en torno a la decisión.
- 5) Que, en sesión de fecha 6 de octubre de 2021, la Presidenta dio cuenta al Consejo de la reunión sostenida con las autoridades del Instituto y los aspectos abordados en ella.
- 6) Que, en sesiones de 22 y 27 de octubre el Consejo Nacional de Educación analizó el referido recurso, oportunidad en la que se estudiaron detenidamente los argumentos expuestos por el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura y los documentos anexos, así como el conjunto de antecedentes tenidos a la vista al adoptar el Acuerdo N°102/2021.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el recurso de reposición planteado por la institución en contra de la Resolución Exenta N°182 del 14 de septiembre 2021, que ejecuta el Acuerdo N°102/2021, se basa fundamentalmente en la consolidación de su proyecto institucional que cuenta con 39 años de trayectoria; en que los reparos que contiene la Resolución recurrida corresponden a un análisis parcial del informe de pares, que no consideró los descargos efectuados por el Instituto a dicho informe; y que el proceso de verificación de autonomía de la institución se debe realizar en base al espíritu del artículo segundo transitorio de la Ley N°21.091 que establece un procedimiento especial de evaluación del proyecto institucional.
- 2) Que, luego de una revisión exhaustiva de los antecedentes pertinentes, el Consejo Nacional de Educación estima que los fundamentos expuestos en el recurso no



modifican las consideraciones que llevaron a adoptar el Acuerdo N°102/2021, por los siguientes motivos:

- a) El recurso indica que el instituto ha consolidado su proyecto institucional, "*el que cuenta con 39 años de exitosa trayectoria*", y que "*así lo deja ver en su esencia el texto de la Resolución del CNED, salvo por ciertas recomendaciones que se les hace en el número 2 de su parte resolutive para el funcionamiento futuro de la institución*".

Al respecto, el Consejo reconoce que la institución posee fortalezas, que se han detallado en el Acuerdo impugnado; sin embargo, también se identificaron debilidades relevantes, especialmente para una institución de la trayectoria que muestra este Instituto. Cabe tener presente que, al momento de su adscripción al proceso de licenciamiento, el Instituto no contaba con ninguna carrera profesional vigente desde 2015, debido a disposiciones normativas y a la dictaminación de la Contraloría General de la República en 2014, que impidieron que continuara impartiendo la carrera de Pedagogía en Inglés. Es por ello que, junto a su Informe de Análisis Institucional, presentó para la aprobación del CNED la carrera profesional de Traducción del Inglés al Español, y luego la carrera de Interpretación Profesional del Inglés al Español, sobre las que el Consejo decidió pronunciarse antes de emitir el Acuerdo impugnado. A juicio del Consejo, a pesar de sus 39 años de existencia, no es posible calificar a la institución como un proyecto que satisfaga plenamente los criterios de evaluación para instituciones en licenciamiento y que permita, por tanto, otorgarle la autonomía. En este sentido, resalta el hecho que hayan transcurrido casi 5 años para que la institución presentara nuevos proyectos de carreras profesionales que le permitieran continuar con su funcionamiento y no dirigirse a un cierre institucional.

Asimismo, la institución indica que el texto del Acuerdo del CNED deja ver una trayectoria exitosa, en circunstancias que junto con indicar fortalezas también se destacan debilidades para cada uno de los criterios de evaluación. Así, el considerando 6 señala que "*en síntesis, el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, en cuanto a la concreción de su proyecto institucional, ha logrado ajustar sus propósitos y declaraciones institucionales, e instalar una oferta académica de nivel profesional que le permite continuar con su funcionamiento como Instituto Profesional*"; sin embargo, con esa formulación el Consejo constata un ajuste básico a las declaraciones fundamentales, lo que corresponde a un mínimo esperado de una institución de educación superior, y no destaca una fortaleza.

Por último, debe aclararse que las líneas de acción dispuestas por el Consejo no son "recomendaciones" como lo expresa la institución, son imperativos sobre aspectos cruciales para que pueda certificarse su autonomía. Por ello el Acuerdo, conforme al artículo 99 del DFL N°2 de 2009, es claro en señalar que el Instituto "*deberá cumplir*", con estas líneas de acción, e informar de sus avances a partir del 1 de diciembre de 2021.

- b) Luego, el recurso indica que las observaciones que contiene el Acuerdo recurrido corresponden a un análisis parcial del Informe de Pares, que no consideró los descargos efectuados por el Instituto a dicho informe, en carta de 15 de julio de 2021 (y por sus autoridades en el momento de la visita).

Al respecto, cabe hacer presente que el Punto 11 de los Teniendo Presente del Acuerdo recurrido, señala expresamente que "*el Consejo Nacional de Educación tiene en consideración el Informe de Análisis Institucional y su actualización, toda la documentación que se disponía acerca del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura; el informe de la Comisión de pares evaluadores que realizaron la visita y la respuesta de la institución a dicho informe.*" En efecto, en el análisis de la información se consideró efectiva y conscientemente la información actualizada que presentó la institución, tanto en el correo electrónico de 8 de junio, como en la carta de 15 de julio, ambos de 2021, del Rector de la institución. El Consejo recogió la observación de los pares debido a que consideró relevante hacer el alcance sobre las inconsistencias detectadas en el Informe de Análisis Institucional; no por



el error en los datos de matrícula en sí mismo, que son datos numéricos y comprensiblemente mudables, sino porque incluso referían a aspectos esenciales como la estructura organizacional del Instituto. Estos problemas fueron detectados tanto por los pares como por el Consejo lo que, evidentemente, afecta la información contenida en un documento tan fundamental como es el Informe de Análisis Institucional. Si esas inconsistencias no son detectadas oportunamente por la propia institución, es natural pensar que su uso puede distorsionar no solo la gestión de la información, sino que afectar los análisis y las decisiones que se toman en base esa información, ello porque además se detectaron inconsistencias en la información financiera. Además, si bien se ajustaron los datos (de matrícula y contable), ello refleja una falta de atención en la emisión de documentos de la relevancia del IAI y una baja apropiación por parte de los directivos del Instituto del contenido del documento.

Ahora bien, es importante tener presente que luego de las aclaraciones y respuestas de la Institución, el Informe de Evaluación Externa, en sus consideraciones finales, señaló, en síntesis, que no se aportaron nuevos antecedentes que permitieran cambiar el sentido de las observaciones, sino que, por el contrario, varias de las respuestas del Instituto reconocen explícitamente las debilidades detectadas y comprometen acciones para dar respuesta a las observaciones; en otros casos, los comentarios realizados por el IP solo parafrasean los documentos ya analizados y la información entregada por los distintos actores en la actividad de verificación, sin aportar nueva información que permita reconsiderar las observaciones planteadas en los informes de verificación integral y de gestión financiera.

Cabe explicitar que la preocupación que se expresa a través de la observación respecto del criterio de Integridad Institucional, referida a la consistencia de los datos aportados por la Institución y la información contenidas en el IAI, está centrada en el uso e impacto de la información en la gestión y la toma de decisiones institucionales y no en las diferencias cuantitativas; lo que tiene además relación directa con la capacidad de autorregulación de la institución.

- c) Por último, el recurso indica que *“el proceso de verificación de autonomía de la institución se debe realizar en base al espíritu del artículo segundo transitorio de la Ley 21.091 que establece un procedimiento especial de confirmación del proyecto institucional”*.

Al respecto, cabe señalar que el artículo al que hace referencia la institución regula los plazos a los que se encuentran sometidas las instituciones que se encontraban bajo el régimen de supervisión o examinación en el Ministerio de Educación, para la adscripción al licenciamiento y las condiciones copulativas que deben cumplir para iniciarlo. Sin embargo, dicho proceso se somete a las reglas que rigen la verificación de los proyectos institucionales según lo dispuesto en los artículos, 87 a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2, de 2009, de Educación, que regulan el proceso de verificación del desarrollo del proyecto institucional en el marco del licenciamiento, y los Criterios de Evaluación para Institutos Profesionales. No se establece un régimen especial.

En efecto, el Acuerdo recurrido señala en el punto 3 de los considerandos *“Que, en la verificación de los proyectos institucionales de Institutos Profesionales adscritos al sistema de licenciamiento, el Consejo Nacional de Educación aplica los Criterios de Evaluación para dichas instituciones, los que consideran el nivel de desempeño que una institución de educación superior debe alcanzar para que el desarrollo de su proyecto institucional sea considerado satisfactorio por este organismo”*. Dichos criterios son puestos a disposición de las instituciones que se encuentran en licenciamiento y están publicados en la página web del Consejo.

- 3) Que, como se puede observar, la institución en su recurso de reposición no hace referencia explícita a los reparos u observaciones que tiene sobre el Acuerdo recurrido, ni menciona las dimensiones o aspectos específicos en los que considera que la información utilizada no es pertinente, donde el análisis tiene errores o donde la ponderación le parece incorrecta; sino que sólo se limita a señalar un ejemplo referido



a la inconsistencia de datos detectadas en el IAI. Tal como se indicó previamente, el énfasis de la observación del Consejo respecto a la inconsistencia de los datos está puesto en el impacto de dichas inconsistencias en la gestión, toma de decisiones y capacidad de autorregulación de la institución.

- 4) Que, en ese escenario, el Consejo se dio a la tarea de revisar exhaustivamente, de nuevo, todos los antecedentes allegados en el proceso, así como la ponderación de las fortalezas y debilidades en cada uno de los Criterio de Evaluación. En este contexto, se revisaron especialmente las aclaraciones y respuestas de la Institución al informe de evaluación externa. Sin embargo, no se encontró información que explicara las observaciones de modo suficiente para modificar el análisis y el juicio fundado emitido por el Consejo.
- 5) Que, por el contrario, el Consejo, nuevamente, pudo confirmar un conjunto de debilidades de las cuales la institución debe hacerse cargo para alcanzar un desarrollo de su proyecto institucional que sea considerado satisfactorio y susceptible de funcionar autónomamente. Es importante considerar que estas debilidades están presentes en todos los Criterios de Evaluación definidos para las instituciones en licenciamiento. Así, por ejemplo, y más allá de la inconsistencia de los datos, el Consejo observó un bajo conocimiento y comprensión del proceso de planificación y de los lineamientos estratégicos por parte de docentes y estudiantes; una baja apropiación por parte del cuerpo docente sobre el dominio e implementación del Modelo de Formación basado en Competencias que la institución declara, y además se constató que las competencias específicas y genéricas están planteadas como objetivos, lo que denota una falla en el modelo; la actual carrera TNS en Traducción Inglés-Español no responde a los lineamientos curriculares y pedagógicos que declara el actual Modelo de Formación; un débil Plan General de Desarrollo 2020-2023, que contiene actividades más bien de carácter operativo y no estratégico y cuyos propósitos no se conectan en la planificación con las dimensiones y objetivos estratégicos, por lo que no hay un relacionamiento explícito de qué acciones tributan a qué propósitos y cuáles son los indicadores de evaluación y cumplimiento de dichos propósitos, quedando más bien a un nivel declarativo; falta de mecanismos formales para coordinar y administrar las prestaciones no académicas que apoyan la progresión de los estudiantes; el número de profesionales con dedicación de jornada completa para funciones de gestión académica y administrativa, donde algunos de ellos, se desempeñan realizando múltiples funciones, incluida la tarea de docencia directa. Además, el CNE observó la falta de un desarrollo sistemático de acciones para mantener contacto con sus egresados y para vincularse con sus empleadores, lo que impacta sobre la calidad de los procesos de revisión y ajustes curriculares, así como la pertinencia de su formación. Asimismo, sobre la capacidad de autorregulación, si bien se evidencia un funcionamiento regular y capacidad de respuesta para la gestión, se observó la necesidad de fortalecer su capacidad de planificación y orientación estratégica sobre el quehacer del Instituto, así como mejorar sus instrumentos de gestión de manera que permitan hacer control y seguimiento adecuados de sus objetivos institucionales.
- 6) Que, el Consejo, de toda la exhaustiva revisión, confirma el análisis y el juicio contenido en el Acuerdo impugnado, reconociendo el cumplimiento parcial de todos los criterios de evaluación, identificando no solo las debilidades sintetizadas previamente, sino que destacando las distintas fortalezas que posee la institución. Dicha ponderación entre fortalezas y debilidades, llevaron al Consejo a prorrogar el periodo de licenciamiento y no adoptar otras medidas, de manera que la institución en un periodo breve pueda evidenciar su capacidad de funcionamiento autónomo.
- 7) Que, debido a lo anterior, es que el Consejo dispuso las líneas de acción definidas que apuntan hacia el fortalecimiento de la institución en función de la satisfacción de los criterios para la certificación de la autonomía, juicio que ha podido confirmar en la nueva revisión de los antecedentes del proceso, y cuyo avance considerará en la siguiente evaluación anual del desarrollo del proyecto del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.



EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES:

- 1) Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura en contra de la Resolución Exenta N°182/2021 que ejecuta el Acuerdo N°102/2021.
- 2) Notificar a la Institución el presente Acuerdo.
- 3) Publicar un extracto del presente en el Diario Oficial.
- 4) Publicar el presente Acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.


Luz María Budge Carvallo
Presidenta
Consejo Nacional de Educación


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2049297-7eccf4 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 5 de noviembre de 2021.

Resolución Exenta N° 229

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 85°, 87°, 89°, 90° y 97° al 102° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, corresponde al Consejo Nacional de Educación, en ejercicio de sus cometidos legales, administrar el proceso de licenciamiento de las nuevas instituciones de educación superior, en conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación;

3) Que, en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de octubre de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N° 129/2021, mediante el cual se acordó rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura en contra de la Resolución Exenta N°182/2021 que ejecuta el Acuerdo N°102/2021, y

4) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N° 129/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 129/2021

En sesión ordinaria de 27 de octubre de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, de Educación, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 85, 87 letras a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2, de 2009, de Educación, artículo 10 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, DFL N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y artículo 59 de la Ley N°19.880; y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, a través del Acuerdo N°102/2021, de 1 de septiembre de 2021, el Consejo Nacional de Educación decidió no certificar la autonomía del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura y ampliar el periodo de licenciamiento por un plazo de dos años.
- 2) Que, mediante la Resolución Exenta N°182 del 14 de septiembre 2021, que ejecuta el Acuerdo N°102/2021, fue notificada la decisión al Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.
- 3) Que, el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura interpuso oportunamente, el 22 de septiembre de 2021, un recurso de reposición en contra de la Resolución Exente N°182/2021 que ejecuta el Acuerdo N°102/2021 de este Consejo, a través del cual solicita se certifique la autonomía de la institución.
- 4) Que, en reunión de fecha 6 de octubre de 2021, solicitada por la Institución a la Presidenta del Consejo Nacional de Educación, el Rector, Presidente, Vicepresidente y Secretario General del Instituto, expusieron sobre el contenido del recurso y sus principales preocupaciones en torno a la decisión.
- 5) Que, en sesión de fecha 6 de octubre de 2021, la Presidenta dio cuenta al Consejo de la reunión sostenida con las autoridades del Instituto y los aspectos abordados en ella.
- 6) Que, en sesiones de 22 y 27 de octubre el Consejo Nacional de Educación analizó el referido recurso, oportunidad en la que se estudiaron detenidamente los argumentos expuestos por el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura y los documentos anexos, así como el conjunto de antecedentes tenidos a la vista al adoptar el Acuerdo N°102/2021.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el recurso de reposición planteado por la institución en contra de la Resolución Exenta N°182 del 14 de septiembre 2021, que ejecuta el Acuerdo N°102/2021, se basa fundamentalmente en la consolidación de su proyecto institucional que cuenta con 39 años de trayectoria; en que los reparos que contiene la Resolución recurrida corresponden a un análisis parcial del informe de pares, que no consideró los descargos efectuados por el Instituto a dicho informe; y que el proceso de verificación de autonomía de la institución se debe realizar en base al espíritu del artículo segundo transitorio de la Ley N°21.091 que establece un procedimiento especial de evaluación del proyecto institucional.
- 2) Que, luego de una revisión exhaustiva de los antecedentes pertinentes, el Consejo Nacional de Educación estima que los fundamentos expuestos en el recurso no modifican las consideraciones que llevaron a adoptar el Acuerdo N°102/2021, por los siguientes motivos:
 - a) El recurso indica que el instituto ha consolidado su proyecto institucional, *“el que cuenta con 39 años de exitosa trayectoria”, y que “así lo deja ver en su esencia el texto de la Resolución del CNED, salvo por ciertas recomendaciones que se les hace en el número 2 de su parte resolutive para el funcionamiento futuro de la institución”.*

Al respecto, el Consejo reconoce que la institución posee fortalezas, que se han detallado en el Acuerdo impugnado; sin embargo, también se identificaron debilidades relevantes, especialmente para una institución de la trayectoria que muestra este Instituto. Cabe tener presente que, al momento de su adscripción al proceso de licenciamiento, el Instituto no contaba con ninguna carrera profesional vigente desde 2015, debido a disposiciones normativas y a la dictaminación de la Contraloría General de la República en 2014, que impidieron que continuara impartiendo la carrera de Pedagogía en Inglés. Es por ello que, junto a su Informe de Análisis Institucional, presentó para la aprobación del CNED la carrera profesional de Traducción del Inglés al Español, y luego la carrera de Interpretación Profesional del Inglés al Español, sobre las que el Consejo decidió pronunciarse antes de emitir el Acuerdo impugnado. A juicio del Consejo, a pesar de sus 39 años de existencia, no es posible calificar a la institución como un proyecto que satisfaga plenamente los criterios de evaluación para instituciones en licenciamiento y que permita, por tanto, otorgarle la autonomía. En este sentido, resalta el hecho que hayan transcurrido casi 5 años para que la institución presentara nuevos proyectos de carreras profesionales que le permitieran continuar con su funcionamiento y no dirigirse a un cierre institucional.

Asimismo, la institución indica que el texto del Acuerdo del CNED deja ver una trayectoria exitosa, en circunstancias que junto con indicar fortalezas también se destacan debilidades para cada uno de los criterios de evaluación. Así, el considerando 6 señala que *“en síntesis, el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura, en cuanto a la concreción de su proyecto institucional, ha logrado ajustar sus propósitos y declaraciones institucionales, e instalar una oferta académica de nivel profesional que le permite continuar con su funcionamiento como Instituto Profesional”*; sin embargo, con esa formulación el Consejo constata un ajuste básico a las declaraciones fundamentales, lo que corresponde a un mínimo esperado de una institución de educación superior, y no destaca una fortaleza.

Por último, debe aclararse que las líneas de acción dispuestas por el Consejo no son “recomendaciones” como lo expresa la institución, son imperativos sobre aspectos cruciales para que pueda certificarse su autonomía. Por ello el Acuerdo, conforme al artículo 99 del DFL N°2 de 2009, es claro en señalar que el Instituto *“deberá cumplir”*, con estas líneas de acción, e informar de sus avances a partir del 1 de diciembre de 2021.

- b) Luego, el recurso indica que las observaciones que contiene el Acuerdo recurrido corresponden a un análisis parcial del Informe de Pares, que no consideró los descargos efectuados por el Instituto a dicho informe, en carta de 15 de julio de 2021 (y por sus autoridades en el momento de la visita).

Al respecto, cabe hacer presente que el Punto 11 de los Teniendo Presente del Acuerdo recurrido, señala expresamente que *“el Consejo Nacional de Educación tiene en consideración el Informe de Análisis Institucional y su actualización, toda la documentación que se disponía acerca del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura; el informe de la Comisión de pares evaluadores que realizaron la visita y la respuesta de la institución a dicho informe.”* En efecto, en el análisis de la información se consideró efectiva y conscientemente la información actualizada que presentó la institución, tanto en el correo electrónico de 8 de junio, como en la carta de 15 de julio, ambos de 2021, del Rector de la institución. El Consejo recogió la observación de los pares debido a que consideró relevante hacer el alcance sobre las inconsistencias detectadas en el Informe de Análisis Institucional; no por el error en los datos de matrícula en sí mismo, que son datos numéricos y comprensiblemente mudables, sino porque incluso referían a aspectos esenciales como la estructura organizacional del Instituto. Estos problemas fueron detectados tanto por los pares como por el Consejo lo que, evidentemente, afecta la información contenida en un documento tan fundamental como es el Informe de Análisis Institucional. Si esas inconsistencias no son detectadas oportunamente por la propia institución, es natural pensar que su uso puede distorsionar no solo la gestión de la

información, sino que afectar los análisis y las decisiones que se toman en base esa información, ello porque además se detectaron inconsistencias en la información financiera. Además, si bien se ajustaron los datos (de matrícula y contable), ello refleja una falta de atención en la emisión de documentos de la relevancia del IAI y una baja apropiación por parte de los directivos del Instituto del contenido del documento.

Ahora bien, es importante tener presente que luego de las aclaraciones y respuestas de la Institución, el Informe de Evaluación Externa, en sus consideraciones finales, señaló, en síntesis, que no se aportaron nuevos antecedentes que permitieran cambiar el sentido de las observaciones, sino que, por el contrario, varias de las respuestas del Instituto reconocen explícitamente las debilidades detectadas y comprometen acciones para dar respuesta a las observaciones; en otros casos, los comentarios realizados por el IP solo parafrasean los documentos ya analizados y la información entregada por los distintos actores en la actividad de verificación, sin aportar nueva información que permita reconsiderar las observaciones planteadas en los informes de verificación integral y de gestión financiera.

Cabe explicitar que la preocupación que se expresa a través de la observación respecto del criterio de Integridad Institucional, referida a la consistencia de los datos aportados por la Institución y la información contenidas en el IAI, está centrada en el uso e impacto de la información en la gestión y la toma de decisiones institucionales y no en las diferencias cuantitativas; lo que tiene además relación directa con la capacidad de autorregulación de la institución.

- c) Por último, el recurso indica que *“el proceso de verificación de autonomía de la institución se debe realizar en base al espíritu del artículo segundo transitorio de la Ley 21.091 que establece un procedimiento especial de confirmación del proyecto institucional”*.

Al respecto, cabe señalar que el artículo al que hace referencia la institución regula los plazos a los que se encuentran sometidas las instituciones que se encontraban bajo el régimen de supervisión o examinación en el Ministerio de Educación, para la adscripción al licenciamiento y las condiciones copulativas que deben cumplir para iniciarlo. Sin embargo, dicho proceso se somete a las reglas que rigen la verificación de los proyectos institucionales según lo dispuesto en los artículos, 87 a) y c), 97, 99 y 100 del DFL N°2, de 2009, de Educación, que regulan el proceso de verificación del desarrollo del proyecto institucional en el marco del licenciamiento, y los Criterios de Evaluación para Institutos Profesionales. No se establece un régimen especial.

En efecto, el Acuerdo recurrido señala en el punto 3 de los considerandos *“Que, en la verificación de los proyectos institucionales de Institutos Profesionales adscritos al sistema de licenciamiento, el Consejo Nacional de Educación aplica los Criterios de Evaluación para dichas instituciones, los que consideran el nivel de desempeño que una institución de educación superior debe alcanzar para que el desarrollo de su proyecto institucional sea considerado satisfactorio por este organismo”*. Dichos criterios son puestos a disposición de las instituciones que se encuentran en licenciamiento y están publicados en la página web del Consejo.

- 3) Que, como se puede observar, la institución en su recurso de reposición no hace referencia explícita a los reparos u observaciones que tiene sobre el Acuerdo recurrido, ni menciona las dimensiones o aspectos específicos en los que considera que la información utilizada no es pertinente, donde el análisis tiene errores o donde la ponderación le parece incorrecta; sino que sólo se limita a señalar un ejemplo referido a la inconsistencia de datos detectadas en el IAI. Tal como se indicó previamente, el énfasis de la observación del Consejo respecto a la inconsistencia de los datos está puesto en el impacto de dichas inconsistencias en la gestión, toma de decisiones y capacidad de autorregulación de la institución.

- 4) Que, en ese escenario, el Consejo se dio a la tarea de revisar exhaustivamente, de nuevo, todos los antecedentes allegados en el proceso, así como la ponderación de las fortalezas y debilidades en cada uno de los Criterio de Evaluación. En este contexto, se revisaron especialmente las aclaraciones y respuestas de la Institución al informe de evaluación externa. Sin embargo, no se encontró información que explicara las observaciones de modo suficiente para modificar el análisis y el juicio fundado emitido por el Consejo.
- 5) Que, por el contrario, el Consejo, nuevamente, pudo confirmar un conjunto de debilidades de las cuales la institución debe hacerse cargo para alcanzar un desarrollo de su proyecto institucional que sea considerado satisfactorio y susceptible de funcionar autónomamente. Es importante considerar que estas debilidades están presentes en todos los Criterios de Evaluación definidos para las instituciones en licenciamiento. Así, por ejemplo, y más allá de la inconsistencia de los datos, el Consejo observó un bajo conocimiento y comprensión del proceso de planificación y de los lineamientos estratégicos por parte de docentes y estudiantes; una baja apropiación por parte del cuerpo docente sobre el dominio e implementación del Modelo de Formación basado en Competencias que la institución declara, y además se constató que las competencias específicas y genéricas están planteadas como objetivos, lo que denota una falla en el modelo; la actual carrera TNS en Traducción Inglés-Español no responde a los lineamientos curriculares y pedagógicos que declara el actual Modelo de Formación; un débil Plan General de Desarrollo 2020-2023, que contiene actividades más bien de carácter operativo y no estratégico y cuyos propósitos no se conectan en la planificación con las dimensiones y objetivos estratégicos, por lo que no hay un relacionamiento explícito de qué acciones tributan a qué propósitos y cuáles son los indicadores de evaluación y cumplimiento de dichos propósitos, quedando más bien a un nivel declarativo; falta de mecanismos formales para coordinar y administrar las prestaciones no académicas que apoyan la progresión de los estudiantes; el número de profesionales con dedicación de jornada completa para funciones de gestión académica y administrativa, donde algunos de ellos, se desempeñan realizando múltiples funciones, incluida la tarea de docencia directa. Además, el CNED observó la falta de un desarrollo sistemático de acciones para mantener contacto con sus egresados y para vincularse con sus empleadores, lo que impacta sobre la calidad de los procesos de revisión y ajustes curriculares, así como la pertinencia de su formación. Asimismo, sobre la capacidad de autorregulación, si bien se evidencia un funcionamiento regular y capacidad de respuesta para la gestión, se observó la necesidad de fortalecer su capacidad de planificación y orientación estratégica sobre el quehacer del Instituto, así como mejorar sus instrumentos de gestión de manera que permitan hacer control y seguimiento adecuados de sus objetivos institucionales.
- 6) Que, el Consejo, de toda la exhaustiva revisión, confirma el análisis y el juicio contenido en el Acuerdo impugnado, reconociendo el cumplimiento parcial de todos los criterios de evaluación, identificando no solo las debilidades sintetizadas previamente, sino que destacando las distintas fortalezas que posee la institución. Dicha ponderación entre fortalezas y debilidades, llevaron al Consejo a prorrogar el periodo de licenciamiento y no adoptar otras medidas, de manera que la institución en un periodo breve pueda evidenciar su capacidad de funcionamiento autónomo.
- 7) Que, debido a lo anterior, es que el Consejo dispuso las líneas de acción definidas que apuntan hacia el fortalecimiento de la institución en función de la satisfacción de los criterios para la certificación de la autonomía, juicio que ha podido confirmar en la nueva revisión de los antecedentes del proceso, y cuyo avance considerará en la siguiente evaluación anual del desarrollo del proyecto del Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, ACUERDA POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES:

- 1) Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura en contra de la Resolución Exenta N°182/2021 que ejecuta el Acuerdo N°102/2021.
- 2) Notificar a la Institución el presente Acuerdo.
- 3) Publicar un extracto del presente en el Diario Oficial.
- 4) Publicar el presente Acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Instituto Profesional Chileno Británico de Cultura
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2049525-189471 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>